*Legislatura de la Provincia*
*de Río Negro*

VIEDMA, 12 de mayo de 2004.

Señor Presidente
De la Honorable Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Mario De Rege
**Su despacho**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar para su consideración el proyecto de ley que se adjunta, que propone la adhesión a la ley nacional n° 25.831 "Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental",.publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero del año en curso.

Sin otro particular, saludo a usted con mi más atenta consideración.

**FIRMADO:** Licenciado Luis M. Bardeggia, Secretario Bloque Encuentro

**FUNDAMENTOS**

En nuestro país el derecho a la información y a la participación ciudadana en la toma de decisiones son elementos esenciales, sin los cuales estas no podrían tomarse de manera verdaderamente representativa. La información es, en consecuencia, condicionante para el desarrollo de la vida democrática en general, y se vuelve fundamental a la hora de la toma de decisiones en temas ambientales.

Cuando se daña el ambiente su recomposición es costosa y a veces imposible, en el derecho internacional surge una regla de oro que es la prevención. Como herramienta de la misma ha aparecido el derecho a la información ambiental.

La Declaración de Río de 1992 proclamó: "los asuntos ambientales se manejan mejor con la participación de todos los ciudadanos afectados...A nivel nacional cada

individuo debe tener acceso a la información concerniente al ambiente que esté en poder de las autoridades públicas...y la oportunidad de participar en los procesos de decisión. Los Estados deberían facilitar y alentar la participación pública poniendo a disposición de manera amplia la información con que cuentan".

En el ámbito de la Comunidad Europea esto es el Cuarto Programa Marco de Acción en Materia de Medio Ambiente, se recogió la necesidad de contar con un programa regional que reconozca este derecho a todos los estados miembros.

En nuestro país en el año 1994 se incorporó en las previsiones del artículo 41 de la Constitución Nacional la obligación de las autoridades de proveer a la información ambiental. Es imperioso reconocer que para lograr un desarrollo sustentable es necesario contar con la información ambiental adecuada. Ya que es posible mitigar, reducir y hasta impedir los riesgos ambientales si se cuenta con la misma.

Este artículo 41 busca un federalismo de concertación en temas específicos como por ejemplo el ambiental.

Se renueva la distribución de competencias entre Nación y Provincias.

La Nación dicta leyes de presupuestos mínimos y las Provincias las normas necesarias para complementarlas.

En este caso la Nación ha dictado la ley 25.831 (BO 07/01/04) de Régimen De Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

La Provincia de Río Negro debe adherirse y reglamentar la misma para asegurar a sus ciudadanos este derecho. Si según la Constitución Provincial los habitantes están legitimados para accionar por sus intereses ecológicos mas aún lo están para solicitar información ambiental, siendo esta (la información) un medio para evitar el daño ambiental.

El principio de información ambiental se relaciona con la participación ciudadana ya que el mejor modo de tratar cuestiones ambientales es mediante la participación de todos los ciudadanos en el nivel que corresponda. La participación ciudadana requiere previamente de la información ambiental para poder configurarse de manera real y verdadera.

Para que esta información cumpla su cometido es necesario que sea clara, accesible y veraz.

Este derecho a la información ambiental hace necesario la adopción del principio de transparencia en el obrar administrativo, la paulatina eliminación de los secretos públicos hasta los límites en que ello sea posible y la apertura hacia los controles indirectos de la Administración por los administrados.

Incorporado el derecho a la información, se vuelve imperioso, instrumentarlo de una manera eficaz para que pueda ser ejercitado. De otra forma, de nada servirá al ciudadano tener el derecho abstracto de acceso a la información ambiental si esta no está organizada ni sistematizada y además se encuentra dispersa en distintos sectores y subsectores de la administración, de dificultoso e incierto acceso.

"No se puede opinar sobre aquello que no se conoce", decía Aristóteles, nos damos cuenta que en la ignorancia del pueblo reposa el poder de los gobernantes imprudentes.

La información cambia las conciencias y estas transforman a los gobiernos.

Por ello.

**AUTOR:** Francisco Castro

**FIRMANTES:** Fabián Gatti, María Marta Arriaga, Beatriz Manso, Luis Di Giácomo, Carlos Valeri, Magdalena Odarda.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental adhiriendo a la ley nacional 25.831 y a su reglamentación.

.

**Artículo 2°.-** La presente ley, tiene por objeto reglamentar el derecho a la información ambiental y el libre acceso a la misma en el territorio de la Provincia de Río Negro, por parte de toda persona.

**Artículo 3°.-** Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información sobre el estado y gestión del ambiente, sin necesidad de invocar interés alguno que motive su requerimiento.

**Artículo 4°.–** Definición de información ambiental. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interrelaciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente.

b) Las políticas, planes programas y acciones referidas a la gestión del ambiente. (Corresponde al artículo 2°, ley 25.831)

c) También se considera información ambiental, entre otras, las siguientes:

1- Las declaraciones de impacto ambiental de obras públicas o privadas proyectadas o en proceso de ejecución.

2- Los planes y programas, públicos y privados, de gestión del ambiente y de los recursos naturales y

las actuaciones o medidas de protección referidas al mismo.

3- Cualquier otro tipo de información que se vincule directa o indirectamente con el ambiente de los habitantes de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 5°.-** Quedan exceptuadas de la presente ley las informaciones:

a) Relativas a la Seguridad o Defensa Nacional, o a la confidencialidad en el manejo de las Relaciones Internacionales.

b) Que afecten el derecho de intimidad de las personas.

c) Relativas al sigilo comercial, o industrial, cuando se encuentren protegidas por legislación específica.

La denegación parcial o total de la información requerida deberá ser fundada y en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

**Artículo 6°.-** Sujetos obligados. Las autoridades competentes de los organismos públicos y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, incluyendo a sus contratistas y concesionarios; están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

**Artículo 7°.-** Toda persona tiene derecho a:

a) Solicitar información ambiental en forma individual o colectiva y acceder libremente a ella.

b) Requerirla a la autoridad competente sin ningún tipo de formalidad, identificándose, pudiendo inclusive hacerlo en forma oral. No tiene obligación de declarar las causas de su solicitud.

c) Debe entregarse constancia del inicio de la solicitud.

d) Informarse del curso de la misma.

**Artículo 8°.-** El acceso a la información ambiental es gratuito.

**Artículo 9°.-** La autoridad competente debe:

a) Instrumentar los mecanismos adecuados para disponer de toda la información ambiental que poseen en forma accesible y ordenada.

b) Satisfacer las solicitudes de informes en un plazo de diez (10) días hábiles. Si por un motivo debidamente fundamentado y probado la autoridad no pudiera cumplir los plazos previstos en el inciso, deberá informarlo al solicitante y entregar la información requerida en un plazo que no podrá exceder los veinte (20) días hábiles.

c) Cuando la información se encuentre en poder de terceros, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

d) En el caso de no disponer de la información solicitada el organismo deberá arbitrar los medios necesarios para munirse de la misma a la brevedad.

e) Los organismos quedan facultados para solicitar informes a quien corresponda invocando la presente ley.

**Artículo 10.-** Infracciones a la ley. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido en la presente ley o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Todo funcionario y empleado público cuya conducta encuadre en las prescripciones de este artículo será pasible de las sanciones previstas en la Ley de Empleo Público Provincial sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulen la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.
(Corresponde al artículo 9° de la ley 25.831).

**Artículo 11.-** De forma.